424/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. M. A. en autos: "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (M. F.) S/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL" s/ Recurso de queja", Expte. N° 424/2022.**

I. Mediante escrito electrónico se presenta el señor R. M. A. mediante apoderadas, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 27 de junio de 2022, dictada en la causa "SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (M.- F.) s/ CONTROL DE LEGALDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL" Expte 844/19.

II. Se agravia el quejoso, porque el juez denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio, deducido el 30 de junio de 2022 contra el auto de fecha 27 de junio de 2022, que dispuso "librar oficio a la Oficina de Adopciones a fin que tome contacto con los niños L. D. M. F., D.N.I. X. y S. E. F., D.N.I. X., el equipo del Servicio de Protección de Derechos interviniente y proceda a evaluar familias que se encuentren inscriptas en su Registro, que se encuentren en condiciones de albergar provisoriamente a los niños hasta la resolución de los presentes.".

Solicita se otorgue el recurso denegado y se deje sin efecto la intervención anticipada otorgada a la Oficina de Adopciones de Comodoro Rivadavia, siendo que todavía no se ha declarado la adoptabilidad de los niños.

Señala que el perjuicio de anticipar la participación de la Oficina de Adopciones en una instancia anterior a la sentencia de adoptabilidad, viola el art. 607 CCCN y no podrá ser reparado por ningún acto procesal o acción judicial, constituyendo, asimismo, un anticipo de jurisdicción, anunciando una declaración favorable sobre el mérito del proceso.

Expone que la intervención de una familia pretensa, en caso de dejarse sin efecto, ocasionaría un perjuicio a los niños, que seguiría transitando por diversos hogares, y a los pretensos adoptantes, no pudiendo repararse las consecuencias de la intervención otorgada.

Agrega que la resolución denegatoria constituye una decisión arbitraria e infundada de la jueza de grado.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida,

dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa– queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

A efectos del recurso de apelación, las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable. El gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En virtud de tales argumentaciones y de las constancias acompañadas al recurso, a los fines de revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, se advierte que la decisión de otorgar intervención a la Oficina de Adopciones, radica en la urgencia dada por la inexistencia de otras familias solidarias que pudieran asumir los

cuidados de los niños, procurando evitar continuar con su institucionalización.

De las constancias del expediente surge en fecha 27/06/22 se declaró la legalidad de la medida excepcional de integración de L. y S. en Casa del Niño y se requirió al *Servicio de Protección de Derechos* que realice tareas de acompañamiento, seguimiento.

Teniendo en cuenta la esencial mutabilidad de las relaciones familiares; la provisoriedad de las resoluciones dictadas en las medidas de protección -a efectos de su eficacia y máxima adecuación a la situación particular del caso-; la decisión de procurar una familia evaluada de acogimiento para los niños en forma provisoria tal como lo dispuso la jueza de grado, toda vez que la última alternativa constituye la institucionalización, el fundamento del quejoso obsta a considerar irreparable el agravio. Ello sin perjuicio de no desconocer la necesidad de reforzar la búsqueda por parte del Servicio de Protección de familia solidarias evaluadas para asumir los cuidados de niñas, niños y adolescentes involucrados en sus intervenciones protectorias.

La búsqueda de opciones entre los recursos existentes, de carácter netamente cautelar y provisorio, en el marco de la urgencia dada por la particular situación de los niños, no tiene entidad suficiente para constituir un prejuzgamiento respecto de la solución de fondo.

En razón de lo expuesto, no existiendo gravamen irreparable al recurrente en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal y corresponde rechazar el recurso de queja promovido por el señor R. M. A..

Sentado ello, en la instancia de grado se deberá sin perjuicio de continuar el SPD en la búsqueda de familias solidarias, instarse la incorporación del informe completo, resolver en el menor plazo el tratamiento a dar a la impugnación efectuada al dictamen del organismo administrativo y definir la situación de los niños L. D. M. F. y S. E. F..

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. R. M. A..

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría comuníquese electrónicamente a la instancia de origen.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 348 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS